

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo,

Porfirio Herrera,
Presidente.

Manuel Joaquín Castillo C.,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 4991, que declara zona vedada ciertos terrenos comprendidos en las cuencas de los Ríos Haina y Duey.— G.O. Nº 8281, del 3 de Septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4991

CONSIDERANDO: Que ocasionar perjuicios los desmontes, cultivos y viviendas en los terrenos que compren-

den las cuencas de los ríos Haina, Duey y sus afluentes que son una de las principales fuentes de provisión de agua del acueducto de Ciudad Trujillo;

CONSIDERANDO: Que es necesario proteger dichas cuencas hidrográficas a fin de repoblarlas y de conservarlas con la conveniente densidad forestal para que esos ríos puedan mantener su caudal de agua.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Se declara zona vedada los terrenos propiedad del Estado que comprenden las cuencas de los ríos Haina y Duey y abarcados por las parcelas y porciones de los Distritos Catastral Nos. 12 y 13 del Municipio de San Cristóbal, Provincia Trujillo, con un área total de 5030 hectáreas, 31 áreas y 66 centiáreas y los que dentro de dichos Distritos Catastrales en lo sucesivo sean propiedad del Estado. En consecuencia se ordena la desocupación de esa zona y se prohíbe en los citados terrenos: desmontar, tumbar y resinar árboles, talar, quemar, cultivar, criar animales y establecer viviendas de personas.

Asimismo queda prohibido molestar, espantar, perseguir, capturar, cazar o destruir toda especie de animal salvaje, y recoger o destruir huevos o nidos de aves salvajes.

Párrafo.—La indicada zona vedada es inalienable e imprescriptible y no podrá ser arrendada ni concedida a ningún título.

Art. 2.—El Poder Ejecutivo dispondrá las medidas necesarias para el traslado de las personas que vivan dentro de los Distritos Catastral indicados.

Art. 3.—La Secretaría de Estado de Agricultura realizará la repoblación artificial con el tipo de vegetación conveniente para reforestar dicha zona, donde no sea posible el reemboscamiento natural.

Art. 4.—Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Agricultura, así como el Consejo Administrativo del Distrito Nacional quedan encargados de la ejecución de esta ley y, en consecuencia, dispondrán el mantenimiento de un servicio de vigilancia para evitar el asentamiento de habitantes y los desmontes clandestinos.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y ocho; Años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

• *HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.*

Resolución Nº 4992, del Congreso Nacional, que autoriza la erección de un busto del Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M., Benefactor de la Patria, en el Municipio de San Rafael del Yuma. G. O. Nº 8282, del 6 de Septiembre de 1958.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 4992

VISTA la solicitud que por medio de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha dirigido al Congreso Nacional el Comité Pro-erección de un Busto al Generalísimo Trujillo en San Rafael del Yuma, para que se le autorice a erigir un busto en bronce al Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva, en el parque del Distrito Municipal de San Rafael del Yuma.

VISTA la ley sobre erección de estatuas y monumentos públicos Nº 638 del 23 de junio del 1941, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6102 del 28 de junio del 1944, modificada por la Ley Nº 1687 del 16 de abril de 1948, publicada en la Gaceta Oficial Nº 6783 del 28 de abril del 1948,

R E S U E L V E :

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Comité Pro-erección de un Busto al Generalísimo Trujillo en San Rafael del Yu-